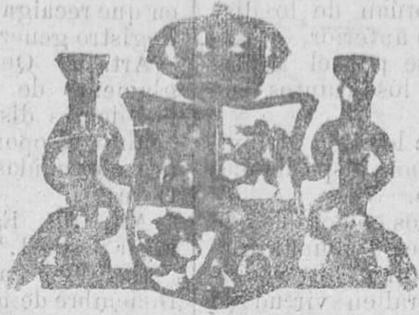


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1887.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Admor. del Boletín, D. Juan Ordóñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán.

Subscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Subscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador Civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Enero.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### EXPOSICION.

SEÑORA: Es deseo, enérgicamente expresado por la opinion, el de llegar á la nivelacion verdadera de los presupuestos de ingresos y gastos del Estado, y á una más equitativa y justa reparticion de los impuestos; pero merced al crecimiento de la cultura económica y á la mayor reflexion que cada día adquiere el espíritu público con la discusion de doctrinas y con el contraste de ideas y opiniones, así en el Parlamento como en la prensa, ha llegado á ser una verdad generalmente sentida y con pocas excepciones proclamada, la de que para conseguir aquellos fines se requiere ante todo una reforma profunda en la Administracion. Deber propio de ésta es averiguar las necesidades sociales y conocer las condiciones efectivas de la vida del Estado, para mejorar los servicios y acudir útilmente en auxilio del Poder legislativo, bien con sus informaciones y sus datos, que evitan reformas precipitadas ó favorecen las necesarias y oportunas, bien con la acertada aplicacion y desenvolvimiento de los preceptos legales. Pero la Administracion económica, lejos de responder principalmente á estos fines, encuentra embargada su atencion por las innumerables reclamaciones que originan los actos que realiza; y

al mismo tiempo que este hecho revela ya un mal grave en cuanto denuncia deficiencias de la ley ó errores de su aplicacion, absorbe casi toda la actividad administrativa en daño de sus funciones primordiales.

Lo que debiera ser una excepcion, el expediente, constituye la materia que casi preocupa total y únicamente á la Administracion; lo que debiera ser para ésta un dato continuo y de perenne consulta, el estado, revelador de las realidades sociales, es la excepcion en nuestros Centros administrativos.

A remediar estos males ha de consagrarse el Gobierno sus esfuerzos mediante una reforma que afecte al organismo administrativo por una acertada clasificacion de las funciones fiscales y al procedimiento que regula la actividad de la Administracion; pero considera urgente, aun para facilitar estos proyectos mismos, dar el primer paso en la direccion indicada, limitándose por ahora á descargar al Ministro del despacho de las innumerables reclamaciones que sobre él pesan actualmente, y cuya resolucion raya en los limites de la imposibilidad material si han de ser aquellas estudiadas con el detenimiento indispensable y no han de quedar desatendidas las funciones de alta Administracion que le incumben, es decir, las de impulsión general, de direccion y vigilancia de todos los servicios y de preparacion de proyectos, reformas y mejoras.

En los cuatro meses de Agosto, Setiembre, Octubre y Noviembre del presente año se han despachado por la Secretaría del Ministerio 2.280 asuntos, y basta exponer esta cifra para persuadirse de que ni la mejor voluntad ni la más infatigable diligencia son suficientes para estudiar y resolver veinte expedientes diarios, sin descuidar otras necesidades más apremiantes, ó sin perjuicio de la potestad reglamentaria y discrecional, de la alta inspeccion de los servicios y de la iniciacion ó planteamiento, según los casos, de útiles y provechosas reformas.

Nada más contrario á principios de buena organizacion administrativa

que el intento de concentrar de un modo material la responsabilidad de todas las funciones ejecutivas en una sola persona.

Responsable el Ministro de la marcha general de todos los servicios de su departamento, que está encargado de dirigir y de inspeccionar, no puede desenvolverlos por sí mismo; gobierna, más bien que administra, y necesita de agentes subordinados en quienes pueda delegar parte de sus funciones de ejecucion de los actos, conforme á las normas de antemano establecidas, ó la aplicacion de estas normas á los hechos ya realizados.

Ahora bien; la imposibilidad práctica de que el Ministro desempeñe por sí la especie de facultad jurisdiccional que ahora le incumbe personalmente en cuanto le corresponde resolver, ya en primera, ya en segunda instancia, las reclamaciones á que dan origen los actos de la Administracion y la necesidad de concentrar su atencion al ejercicio de la potestad reglamentaria, á la impulsión general y á la alta inspeccion de los servicios, le han hecho pensar que, desenvolviendo preceptos vigentes que autorizan esta delegacion al establecer en el reglamento de procedimientos la única instancia en la vía gubernativa y en las Delegaciones de Hacienda para determinados asuntos, pueda extenderla y ampliarla sin perjuicio de todas aquellas condiciones de garantía, imparcialidad y acierto que deben darse en los fallos.

Esto puede lograrse fácilmente encomendando á una Junta ó Tribunal compuesto del Director general del ramo á que se refiera el asunto, del Interventor general de la Administracion del Estado y del Director general de lo Contencioso, la resolucion de las reclamaciones que ya en primera, ya en segunda instancia corresponden hoy al Ministro, con las excepciones que la prudencia aconseja, y sin perjuicio de la alta inspeccion que corresponde á todo el que delega parte de sus funciones.

La composicion de este Tribunal responde á todas las condiciones necesarias para el acierto y la imparcialidad

de los fallos; pues al paso que el Director del ramo por el detenido estudio que ha de haber hecho del expediente tramitado en su oficina y por el conocimiento minucioso que ha de haber adquirido de los hechos, puede ilustrar con su informacion y con sus opiniones á la Junta, si la circunstancia de haber realizado el acto reclamado hicieran nacer algun perjuicio en su ánimo, seria contrarrestado por el parecer y el voto del Director general de lo Contencioso, persona perita en Derecho y competente en Administracion, y del Interventor general que fiscaliza todos los actos administrativos; los cuales funcionarios, no habiendo concurrido á la preparacion y ejecucion del acto, han de conservar aquella serena imparcialidad, que es garantía razonable de la justicia de los acuerdos. Por este modo, se da satisfacion á los deseos de aquellos que pretenden que sea una autoridad distinta la que ejecute el acto y la que resuelva sobre la reclamación á que de origen, sin desatender á los no menos justificados de los que sostienen que nadie se encuentra con tantos elementos de juicio como aquellos que desde su origen han seguido el expediente y adoptado las medidas que produjeron la reclamacion. Bueno es añadir que, siendo necesaria la asistencia de un empleado que ejerza las funciones de Secretario, ha parecido que no convenia que fuese un empleado variable sino uno permanente, que con la práctica adquiriera especial aptitud para el desempeño de estas importantes funciones. De aquí que se proponga que el Secretario de dicha Junta sea un Oficial de Secretaria, Jefe de Administracion, que pueda desempeñar otros servicios.

Fácil es, por lo demás, una vez justificada la delegacion de que se trata, indicar los limites en que debe quedar encerrada por medio de prudentes excepciones, ya en razon del respeto debido á los preceptos legislativos, ya por la importancia de los asuntos, ya por hacerse indispensable ó conveniente, con ocasion de un hecho concreto, el ejercicio de la potestad reglamentaria, ya por la trascendencia de

la resolución que, afectando á la marcha de los presupuestos, puede envolver una verdadera cuestión de Gobierno, ya por respetos debidos al Consejo de Estado, ó ya, finalmente, porque, dada la índole del asunto, entienda la Junta que debe ser consultada con el Ministro la providencia que haya de adoptarse.

Inútil parece añadir que, á las ventajas ya expresadas, une el nuevo sistema la de apresurar la terminación de los expedientes, justa aspiración de la ley de 19 de Octubre de 1889. La intervención en las deliberaciones y acuerdos que ha de producir la final resolución gubernativa del Director general de lo Contencioso y del Interventor general de la Administración del Estado, puede, en cuestiones puramente doctrinales, evitar, la mayor parte de las veces, audiencias é informes que suelen ser evacuados con gran pérdida de tiempo, casi por entero consagrado á puras formalidades burocráticas que, sin provecho del Estado, agotan la paciencia y producen la desesperación de los particulares.

Y si el Tribunal gubernativo, como es de esperar, pone desde el primer momento particular cuidado en hacer observar los plazos que aquella ley estableció para la tramitación y terminación de los recursos, no será vana la esperanza de obtener pronto, en el ejercicio de la jurisdicción gubernativa, tantas garantías y procedimientos tan rápidos como en la más expedita de las jurisdicciones.

La vía gubernativa puede quedar terminada con las resoluciones de la Junta; y al paso que así se limita la reforma propuesta, se afirma un buen principio de organización, se da el primer paso en el camino de alteraciones más trascendentales, se inicia la distinción racional del acto administrativo y la reclamación á que puede dar origen, y se libra al Ministro de atenciones de menor importancia é interés que las que reclama el ejercicio de la alta Administración, permitiéndole consagrarse con más eficacia al estudio de proyectos y reformas de que tan necesitada se encuentra nuestra Administración económica.

En virtud de las razones espuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto  
Madrid 29 de Diciembre de 1892.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

El Ministro de Hacienda,

*German Gamazo*

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El conocimiento y resolución de las reclamaciones económico-administrativas que competen hoy al Ministro de Hacienda en segunda ó en primera y única instancia, corresponderán en lo sucesivo á un Tribunal gubernativo, compuesto del Director ó Directores generales de los ramos respectivos, del Interventor general de la Administración del Estado y del Director general de lo Contencioso.

Será Presidente de este Tribunal el Director más antiguo de los que le

formen, y desempeñará las funciones de Secretario, sin voto, un Oficial de Secretaría, Jefe de Administración.

Art. 2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, y seguirán resolviéndose por el Ministerio de Hacienda, los asuntos siguientes:

Primero. Los que le estén atribuidos especialmente por disposiciones del Poder legislativo.

Segundo. Aquellos con ocasión de los cuales, á juicio del Tribunal gubernativo, deban dictarse disposiciones de carácter general en virtud de la potestad reglamentaria que corresponde al Poder ejecutivo.

Tercero. Los que en razón de su importancia hiciesen necesario, de resolverse favorablemente la reclamación, conceder un crédito nuevo ó alterar los consignados en los presupuestos generales del Estado.

Cuarto. Aquellos en que deba ser ó haya sido oído el Consejo de Estado, ya en pleno, ya en Secciones.

Quinto. Los que por la índole de los mismos, ó por su cuantía, ó por la trascendencia de la resolución, estime el Tribunal que deben ser consultados con el Ministro.

Sexto. Los en que la resolución principal no obtuviere tres votos conformes de los Directores que concurrirán á formar el Tribunal, y aquellos en que, disintiendo el Interventor general, solicite la revisión por el Ministro.

Art. 3.º Cada Dirección tramitará con entera independencia las reclamaciones de su peculiar competencia, y acordará las resoluciones definitivas que correspondan cuando conozca de los expedientes en primera instancia. Respecto de los que le sean sometidos en virtud de apelación ó de aquellos otros en que se interponga este recurso contra sus resoluciones de primera instancia, se limitará á proponer el acuerdo que á su juicio deba adoptar el Tribunal de que trata el art. 1.º En la tramitación cuidarán los Directores de omitir trámites é informes que estrictamente no sean exigidos por las leyes ó reglamentos vigentes, y de observar y hacer que se observen los plazos señalados en la ley de 19 de Octubre de 1889.

Art. 4.º El Subsecretario del Ministerio y el Presidente de la Junta de Clases pasivas serán considerados como Directores, y formarán parte del Tribunal cuando deba éste conocer en segunda instancia de las apelaciones que se interpongan contra las resoluciones de aquellos.

Art. 5.º Si los expedientes versaren sobre asuntos en que intervengan dos ó más Directores, cada uno de ellos propondrá la resolución que á su juicio proceda, y estará representado en el Tribunal en el momento de adoptarla.

Art. 6.º De las resoluciones del Tribunal tomará el Secretario nota en el expediente respectivo, expresando el nombre del Presidente y demás Directores concurrentes, el voto de cada uno de ellos y una breve exposición de los fundamentos de la discordia, cuando surgiere.

Esta nota será autorizada por el Director Presidente.

Art. 7.º Con las resoluciones dictadas por el Tribunal quedará terminada la vía gubernativa para los efectos del art. 1.º de la ley de 13 de Setiembre de 1888.

Art. 8.º En los casos reservados á la resolución del Ministro por el artículo 2.º, el Director del ramo á que el expediente corresponda despachará directamente con aquel.

De todas las resoluciones que el Tribunal ó el Ministro, en su caso, adopten, así como de los expedientes en que recaigan, se tomará nota en el Registro general de la Secretaría.

Art. 9.º Quedan modificados el reglamento de 15 de Abril de 1890 y las demás disposiciones vigentes, en cuanto se opongan á las prescripciones contenidas en los artículos anteriores.

Art. 10. Este decreto empezará á regir desde 1.º de Enero próximo.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Hacienda,

*German Gamazo*.

(Gaceta del 30 de Diciembre.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

*Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.*

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Ramales, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 1000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 3.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 sobre provisión de Registros, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 24 de Enero de 1893.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

*Circular núm. 21.*

De conformidad con lo establecido en el art. 26 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, se hace público que con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso interpuesto por don Francisco Carral y Camino, alzándose de las providencias de este Gobierno civil aprobando las cuentas del Ayuntamiento de Villacarriedo y años de 1882 á 83 hasta 1887 á 88.

Santander 26 de Enero de 1893.

El Gobernador,

*Manuel Somoza de la Peña.*

*Circular número 22.*

De conformidad con lo establecido en el art. 26 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889, se hace público que en esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso interpuesto por don Francisco Carral y Camino, alzándose de la providencia de este Gobierno civil que aprobó las cuentas del Ayun-

tamiento de Villacarriedo y año de 1888 á 89.

Santander 26 de Enero de 1893.

El Gobernador,

*Manuel Somoza de la Peña.*

PRESUPUESTOS ORDINARIOS.

*Circular número 23.*

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 150 de la ley Municipal, para el día 15 de Marzo próximo deberán estar presentados en este Gobierno los presupuestos ordinarios para el ejercicio de 1893-94, por lo que prevengo á los Ayuntamientos procedan á dar inmediato cumplimiento (si ya no lo hubiesen hecho) á los artículos 146, 147, 148 y 149 de la referida ley.

Con el fin de evitar omisiones que solo conducen á retardar la conformidad de este Gobierno en dichos presupuestos, he creído conveniente recordar, que además de las relaciones explicativas de ingresos y gastos y acta de aprobación definitiva por el Ayuntamiento y Junta municipal, se han de acompañar los documentos prevenidos en la circular de la Dirección general de Administración local de 10 de Abril de 1888, y copia del inventario de todos los bienes que posea el Municipio.

Los indicados presupuestos han de remitirse con su copia debidamente reintegrados.

Si agotados todos los recursos legales que la ley autoriza como son: el recargo del 16 por 100 sobre las contribuciones directas, 100 por 100 sobre el cupo de consumos, 50 por 100 sobre las cédulas personales y lo que corresponda sobre el impuesto de alcoholes, resultase déficit, se ha de acudir en primer término para enjugarle á los arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos no comprendidas en las tarifas del Estado, mediante el expediente que determina la Real orden de 3 de Agosto de 1878.

Si los anteriores recursos no bastaran para nivelar el presupuesto, se podrá hacer uso del reparto vecinal en la forma y sobre las utilidades que determina la Real orden de 5 de Abril de 1889.

Los Ayuntamientos que tengan solventado con la Hacienda lo que debían por atrasos de ejercicios anteriores á 1885-86, lo harán constar así en el oficio de remisión del presupuesto, los que no se hallen en este caso consignarán en el capítulo 9.º de gastos una décima parte de la cantidad total que adeuden por dicho concepto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de 14 de Mayo de 1889 y Real orden de 29 del mismo mes y año.

Espero que los funcionarios municipales, encargados y responsables de este servicio, darán el debido cumplimiento al mismo; advertirles, así como á las corporaciones, que como las faltas en la observancia de los deberes ineludibles no solo amenguan el prestigio de los que las cometen, sino el de las autoridades que las toleran, decidido estoy á imponer sin contemplación alguna las correcciones pecuniarias hasta el límite á que me autoriza la ley y disposiciones vigentes en materia de contabilidad, encaminadas á regularizar y normalizar la administración municipal, en el caso de que demoren el cumplimiento de este importante servicio.

Santander 26 de Enero de 1893.

El Gobernador,

*Manuel Somoza de la Peña.*

# MINISTERIO DE HACIENDA

## REGLAMENTO DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL TARIFA 1.<sup>a</sup>--Cuadro de cuotas para las industrias comprendidas en la misma. (1)

### BASES DE POBLACION

CLASES.	1. <sup>a</sup>	2. <sup>a</sup>	3. <sup>a</sup>	4. <sup>a</sup>	5. <sup>a</sup>	6. <sup>a</sup>	7. <sup>a</sup>	8. <sup>a</sup>	9. <sup>a</sup>	10. <sup>a</sup>
MADRID.	1780	1612	1296	1164	1036	836	668	532	424	314
Barcelona, Cadiz, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia y puertos que excedan de 40.000 habitantes.	1380	1252	1012	912	816	664	520	412	320	264
Alicante, Almería, Córdoba, Coruña, Granada, Murcia, Valladolid, Zaragoza, Palma de Mallorca y puertos que no siendo puertos tengan más de 40.000 habitantes.	900	828	672	612	552	456	344	268	200	168
Farragosa y poblaciones que no siendo puertos tengan de 30.001 a 40.000	752	680	560	512	464	348	272	204	172	136
Badajoz, Burgos, Castellón, Lérida, Oviedo, Toldeo y puertos que no siendo puertos tengan de 20001 a 30000 habitantes.	612	552	456	400	344	268	200	168	136	96
Albacete, Ciudad Real, Gerona, Huelva, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Salamanca, Santa Cruz de Pontevedra, Segovia, Tenerife y puertos que no ría, Teneal, Zamora y puertos que no siendo puertos tengan de 10.001 a 16.000 habitantes.	552	496	408	360	308	244	184	152	116	84
Poblaciones que no siendo puertos tengan de 5.401 a 10.000 habitantes.	492	444	364	316	272	220	168	136	100	76
Poblaciones que no siendo puertos tengan de 2.301 a 5.400 habitantes.	372	336	268	236	200	168	136	100	68	60
Poblaciones de 2.300 habitantes abajo.	232	200	168	152	136	96	68	56	40	36
CUOTAS.	180	160	136	120	108	76	56	44	36	28
Pesetas	136	120	104	92	84	60	44	36	28	20
CUOTAS.	68	60	56	52	48	36	32	24	20	16
Pesetas										

Disposicion GENERAL. Contribuirán por la base inmediata superior á la que les corresponda por su vecindario las poblaciones no designadas expresamente en el cuadro anterior, que reúnan alguna de las circunstancias siguientes, siempre que no excedan de 40.000 habitantes.—Puertos de mar con Aduana de primera ó segunda clase, exceptuando los de las Islas Baleares, cabezas de partido judicial ó administrativo, si le hubiere.—Punto en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con estacion.—Mercados ó ferias semanales ó quincenales.

(1) Véase el *Boletín* correspondiente al 10 de Diciembre último y página 20 del folletín.

## Anuncios oficiales.

### Ayuntamiento de Camaleño.

La cobranza de la contribucion territorial é industrial de este Ayuntamiento, correspondiente al tercer trimestre del actual ejercicio económico, tendrá lugar en esta casa Consistorial los dias 3, 4 y 5 del próximo mes de Febrero lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes.

Camaleño 24 de Enero de 1893.—El Alcalde, Tomás Gonzalez Encinas.

### Ayuntamiento de Argoños.

El presupuesto adicional al ordinario del año económico de 1892 á 1893, se halla confeccionado y expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los vecinos puedan examinarle y hacer cuantas reclamaciones les interese antes que la Junta municipal proceda á su discusion y votacion.

Argoños 24 de Enero de 1893.—El Alcalde, Matias Castrillo.

### Recaudacion de contribuciones de la zona de Villacarriedo.

La recaudacion de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas pertenecientes al tercer trimestre del actual año económico, se llevarán á efecto por el recaudador de dicha zona el próximo mes de Febrero en los pueblos y dias que á continuación se detallan.

Luena 3, 4, 5 y 6.  
San Pedro 4, 5 y 6.  
Vega de Pas 4, 5 y 6.  
Castañeda 8 y 9.  
Villafufre 8, 9 y 10.  
Santiurde 15, 16 y 17.  
Corvera 18, 19 y 20.  
Viesgo 21, 22 y 23.  
San Roque de Riomiera 5 y 6.  
Selaya 6, 7 y 8.  
Saro 9 y 10.  
Villacarriedo 14, 15 y 16.  
Cayon 19, 20 y 21.

Lo que se anuncia en este periódico oficial á los efectos de instruccion.

Santander 25 de Enero de 1893.—El Recaudador, José Gutierrez.

### Ayuntamiento de Arnuero.

Segun me participa el Alcalde de barrio del pueblo de Castillo, se hallan prendadas y puestas en custodia desde el dia 13 del corriente mes de Enero tres yeguas, las cuales han sido cojidas causando daños en las mieses comunes de referido pueblo.

Sus señas son las siguientes: dos rojas, de color castaño, de seis cuartas de alzada la una, y la otra de seis y media aproximadamente, de seis á siete años, de buen cuadro, su clin y cola sin esquila; la otra de la misma edad, color negro, con una estrella en la frente, de seis cuartas de alzada aproximadamente, de buen cuadro, su clin y cola sin cortar.

Y á fin de que el que se considere ser su dueño pase á recogerlas, previo pago de daños causados y costas originadas, se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia por término de quince dias, trascurridos que sean se

sacarán á público remate, que tendrá lugar en la casa Consistorial del Ayuntamiento.

Arnuero á 23 de Enero de 1893.—El Alcalde, Eugenio Zubieta.

### P. ovidencias judiciales

**DON ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ**, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se llama á los que se crean con derecho á un censo consignativo de diez y siete mil quinientas pesetas, al tres ciento anual, impuesto sobre las casas, números once y doce del Muelle de Calderon, de esta ciudad, cuya posesion tratan de inscribir á su nombre por medio de informacion posesoria don Enrique del Rivero Ortiz, doña Cristina Vivanco y Azuela, doña María de la Concepcion, doña María del Milagro y don Guillermo Ortiz y Vivanco, representados por don Victoriano Lombera Piedra, de esta vecindad; para que dentro del término de treinta dias comparezcan á usar de su derecho ante este Juzgado, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente.

Santander veintisiete de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Alejandro Martin.—Por su mandado, Jesús Escobio.

**DON FRANCISCO MUÑOZ RODRIGUEZ**, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en vista de los autos promovidos en este Juzgado por doña Manuela Gonzalez Diaz, casada con don Valentin Fernandez Gomez, y doña Remedios Gonzalez Diaz, vecinos de Novales, en solicitud de que se las declare herederas abintestato de su hermano don Manuel Gonzalez Ruiloba y Diaz Ceballos, natural y vecino que fué de expresado Novales, en cuyo pueblo falleció en estado de soltero el dia tres de Marzo del año último de mil ochocientos noventa y dos; por el presente se cita y llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia del don Manuel, para que comparezcan en este dicho Juzgado á deducirlo en término de treinta dias, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia; bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que en derecho ha lugar.

Dado en Torrelavega á veinte de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Francisco Muñoz.—Por su mandado, Manuel F. Rubin.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

El contratista del *Boletín oficial*, ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con el objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envio al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos a dicha oficina.

Las reclamaciones se harán dentro

de los ocho dias siguientes de notada la falta, pues de hacerla pasado dicho término abonarán 25 céntimos por cada ejemplar.

Asimismo ruega á los Sres Secretarios de los Ayuntamientos envíen el importe de los anuncios de prendadas y pérdidas de ganados tan pronto reciban el número en que se inserten, abonando diez céntimos de peseta por cada línea, pudiendo hacerlo por el giro mútuo ó sellos de correos, certificando la carta en este último caso.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del *Boletín oficial* las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1894 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre 1891.

	Pesetas.
Anievas	6 50
Bárcena Pié de Concha	9 20
Camaleño	31 64
Corvera	13 40
Enmedio	57 53
Hermandad Campóo de Suso	64 60
Liendo	3 36
Liérganes	10 90
Limpias	9 78
Los Corrales	27 08
Los Tojos	52 73
Luena	35 20
Miera	8 14
Puente-Viesgo	3 92
Rasines	7 50
Rivamontan al Mar	8 49
Ruente	54 55
Ruiloba	12 15
San Miguel de Aguayo	31 91
San Pedro del Romeral	11 65
Santiurde de Toranzo	21 91
Solórzano	7
Torrelavega	7 30
Valdeprado	1 54
Villafufre	30 23
Villacarriedo	4

Desde Enero á Diciembre de 1892.

	Pesetas.
Alfoz de Lloredo	4 20
Ampuero	1 80
Anievas	10 40
Arébas	10 80
Argoños	5 30
Bárcena de Cicero	2 10
Bárcena de Pié de Concha	8 50
Cabezón de la Sal	10 90
Cabezón de Liébana	6 40
Cabuérniga	1 80
Camaleño	11 30
Camargo	1 60
Campóo de Yuso	2 80
Castro-Urdiales	7 10
Cillorigo	2
Colindres	5 40
Comillas	2 10
Corvera	1 90
Enmedio	16 40
Entrambasaguas	5 50
Espinilla	5 90
Guriezo	9 80
Hermandad Campóo de Suso	18 80
Herrerías	1 70
Lamason	13 50
Liérganes	3 40
Limpias	3 80
Los Tojos	19 90
Luena	2 10
Marina de Cudeyo	4 80
Mazuerrias	11 80
Miera	7 30
Molledo	8 20
Noja	1 60

Peñarrubia	3 20
Pesaguero	10 40
Pesquera	6 60
Piélagos	7 80
Puente-Viesgo	6 60
Rasines	4 70
Beinosa	4 50
Reocín	7 30
Rionansa	3 30
Riotuerto	8 70
Rivamontan al Mar	4 40
Rivamontan al Monte	1 40
Ruente	9 80
Ruesga	9 20
Ruiloba	7
San Miguel de Aguayo	9 60
San Pedro del Romeral	1 60
San Roque de Riomiera	1 80
Santa Cruz de Bezana	1 70
Santa María de Cayon	1 90
Santiurde de Reinos	6 50
Santiurde de Toranzo	1 60
Santoña	1 30
S. Vicente de la Barquera	3 10
Suances	3 90
Torrelavega	4 30
Tudanca	5 90
Udías	5 30
Valdeprado	2 40
Vega de Liébana	6 40
Vega de Pas	1 70
Villafufre	10 90
Villaverde de Trucíos	7
Voto	1 40

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

### PERRO MUY HERMOSO.

Se ha perdido uno de raza mastin, con cabeza igual á los de presa, de color canela, tiene unos 80 centímetros de altura y unos 30 centímetros de ancho de pecho; contesta al nombre de «Tigre».

Quien lo traiga á don José MacLennan, al Astillero, será bien gratificado. 30

### GRAN BAZAR ARAGONÉS DE

### NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

### ATARAZANAS 14.—SANTANDER.

Almoneda permanente de las grandes existencias que tiene esta casa

CON GRAN REBAJA DE PRECIOS, en toda clase de artículos, como son:

Alhajas de oro y plata, muchas de estas al peso, relojes de todas clases, muebles, capas, impermeables, paraguas, toquillas, pañuelos de seda, merino y de bolsillo, medias, calcetines, delantales, mantones é infinidad de objetos difíciles de enumerar. 22

### MANUAL DE MULTAS GOBERNATIVAS

UTIL A ALCALDES, JUECES MUNICIPALES Y SUS SECRETARIOS

Comprende la legislacion sobre policia rural, el reglamento para el servicio de la Guardia civil y la adición al mismo, con notas aclaratorias y extensos formularios para la tramitación de los expedientes, desde la denuncia hasta la exaccion de la multa. Véndese en Madrid, dirigiéndose al Director de *El Secretariado*, San Joaquin, 3, principal, derecha, acompañando una peseta en sellos.

Imp. de la viuda de S. Atienza.